

Se puede fácilmente defender esta opinión, si suponemos distintas [la esencia y la existencia]... No es, pues, la existencia un ente completo, puesto que su destinación propia es¹³ ser el acto de la esencia con la cual constituye un ente de por sí uno. Por la misma razón pertenece al mismo género que ella, mas no directamente, sino por reducción, siendo como es a manera de parte o acto del mismo género en la composición de algo que es de por sí uno, juntamente con [la esencia]¹⁴...

(Continuará en el próximo número).

ACTUALIDADES

Un caso coincidente de la jurisprudencia civil con el derecho canónico

Transcribimos el texto íntegro del informe del Asesor de Menores en el caso presente, de un menor que solicita venia judicial para abrazar el estado religioso a pesar de la negativa de sus padres.

—Expte. N.º 34.
—Año del Lib. Gral. San Martín, 1950.
—Juzg. Civ. 14: Dr. M. E. Videla Morón.
—Secret.: Eduardo M. Guzmán.
—ASESORIA: Mariano J. Grandoli.

Señor Juez:

1) A fs. 1 se presenta Don HORACIO NOVO, por sí, solicitando de V. S. autorización supletoria para profesar la carrera eclesiástica, atento la negativa y oposición que para ello formulan sus padres.

2) Dice que es argentino nativo, de 18 años de edad, nacido en la Capital Federal, el día 16 de enero de 1932, siendo hijo legítimo de Don Juan Crisóstomo Novo y de Doña Juana Gabriela Gorostidi, con quienes vive en la actualidad.

3) Expresa que hizo sus estudios primarios en una escuela dependiente del Consejo Nacional de Educación: la escuela «Mariano Necochea» y que de ella pasó al Colegio Nacional «Don Bosco», situado en la calle Solís N.º 252, donde completó el comercial hasta el 4.º año inclusive.

4) Continúa diciendo que, desde hace aproximadamente 2 años, se ha despertado en él una VOCACION segura y firme hacia la carrera eclesiástica, siendo ella de tal manera auténtica, que considera que no podría desempeñarse en ninguna otra profesión, con interés y eficacia.

5) Añade que su formación, sus estudios, la educación que ha recibido de sus padres, han aumentado y afirmado esa tendencia, hasta llevarlo a la plena convicción y la absoluta seguridad de que ella se adecúa perfectamente a su temperamento, a sus inclinaciones, a su capacidad y, en suma, a la idea del mundo y de la vida que se ha forjado.

6) Expresa además, que no encuentra que la oposición que sus padres formulan para abrazar esta carrera posea otro fundamento que el natural deseo que todos los padres tienen de que sus hijos continúen en el hogar y hagan su vida alrededor de ellos; todo ello, sin embargo, no puede justificar la resistencia a que sigan su llamado interior.

¹³ Orig.: «per se instituta est...». — N. del T.

¹⁴ Orig.: «est per modum partis... et componentis unum per se cum illa». — N. del T.

7) Agrega que no es hijo único, pues tiene un hermano de 20 años de edad, que trabaja, que vive en compañía de sus padres y que los acompañará aún más en el futuro, cuando él esté ausente. También en el caso dado podrá prestarles la ayuda económica o de otro orden que pudieran llegar a necesitar.

8) Dice además, que tampoco es el aspecto económico el que puede justificar la actitud de sus padres, pues se encuentran en una situación desahogada: su padre trabaja y su madre atiende los quehaceres domésticos, de tal manera que su presencia no es, en cuanto a ello, necesaria.

9) Carece por otra parte de bienes propios y ha costeado su vida, hasta ahora, con lo que los padres le facilitaban.

10) Expresa asimismo que, no bien se le conceda la autorización correspondiente, es su intención ingresar en la orden y realizar de inmediato el NOVICIADO.

11) Hace algunas consideraciones acerca del desarrollo de la carrera sacerdotal y manifiesta que la ley natural fundamenta el derecho de los hijos a que se les permita seguir aquella carrera que libremente han preferido y a impedir que se les elija o imponga una profesión que contraría sus inclinaciones naturales. También justifica ella, en tales circunstancias, la integración supletoria de la autoridad de los padres por la del Estado, a través de su órgano natural, la justicia.

12) Dice que tales principios han sido consagrados por nuestra ley positiva. Por la Constitución Nacional, en cuanto establece en el art. 30 que: «Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe», y por el Código Civil, en cuanto consagra, en su art. 275, el derecho de los menores a ingresar en una comunidad religiosa durante su minoría de edad. Si bien es cierto que supedita el ejercicio de ese derecho a la autorización de los padres, no lo es menos que tal autorización no puede negarse sin razón ni fundamento alguno y que, cuando ello ocurre, es a la Justicia a quien corresponde otorgarla supletoriamente.

13) Expresa al mismo tiempo, que no puede privarse a los menores de ese derecho, sino por causas legales expresas, por cuanto es evidente que sus representantes legales carecen de derecho para oponerse a la libre determinación de aquellos, en cuanto se refiere a la orientación de su futuro.

14) Dice además que el art. 280 del Código Civil, al establecer que los padres no hacen contratos de locación de servicios de sus hijos adultos o para que aprendan algún oficio sin asentimiento de ellos, señala los principios que limitan la autoridad de los padres frente a los derechos de sus hijos. El fundamento de la disposición no es otro que el respeto a la personalidad humana, que no tolera que los padres puedan malograr las auténticas vocaciones de los hijos o proceder en detrimento de su futuro.

15) Continúa diciendo que la legislación y la doctrina de todos los países, tiende, en grado cada vez mayor, a consagrar la capacidad del menor adulto

en todo aquello que se relaciona con su futuro profesional o se vincula con la realización de su vocación, tendiéndose así a evitar que, por incompreensión, exceso de celo, o un equivocado sentido del cariño, puedan los padres malograr el futuro de los hijos, restándole a la sociedad el aporte de quienes siguiendo sus inclinaciones y tendencias naturales hubieran contribuido con eficacia a la realización del bien común.

16) Concluye solicitando se le otorgue la autorización supletoria correspondiente para PROFESAR la carrera ECLESIASTICA.

17) Citados por V. S., a petición del infrascripto (fs. 4), el accionante: menor Horacio Novo y el padre del mismo: Don Juan Crisóstomo Novo, a fin de oírlo con relación a los motivos de su oposición al pedido de autos, concurren al Juzgado, a vuestro digno cargo, el 21 de abril del corriente año (fs. 5).

18) Interrogado por V. S. el padre del menor, sobre los motivos para oponerse a que su hijo siga la carrera eclesiástica, manifestó: a) que en cuanto se refiere a ésta, no tienen objeción de ninguna naturaleza, desde el momento que ellos también son católicos y la consideran digna de ser seguida y b) que el motivo de su oposición obedece a la circunstancia de la edad actual del hijo y a su deseo de que, con el transcurso del tiempo, demuestre claramente la vocación invocada, cuanto más que en el momento actual ha sido llamado su hijo Alfredo bajo banderas, no teniendo ningún otro hijo que les haga compañía en el hogar y colabore con su padre en sus trabajos (fs. 5).

19) Oído el menor, manifestó que persistía en su solicitud en atención a la falta de motivos fundamentales por parte de sus padres y porque, en ocasión anterior, planteada esta cuestión amistosamente, le fué ya negado el permiso (fs. 5).

20) En este estado, V. S. propuso como fórmula conciliatoria se difiriera esta audiencia hasta el regreso de su hermano Alfredo, una vez cumplido el servicio militar, y si el menor, llegado ese momento, aún mantenía su vocación, se proseguirían las actuaciones hasta su decisión por el Juzgado (fs. 5).

21) Dicha propuesta fué contestada con una contrapropuesta por el menor, quien dijo se solicitara a los padres acordaran en este momento el permiso para cuando regresara su hermano Alfredo al hogar, siempre que él mantuviera para esa oportunidad su vocación.

Ante la contrapropuesta, los padres del menor negaron la venia condicionada a que se ha hecho mención (fs. 5 vta.).

22) En este estado, el solicitante hizo constar que hace quince meses había solicitado a sus padres la autorización del caso, sin conseguir una respuesta afirmativa, a pesar de haber reiterado esa solicitud de tiempo en tiempo (fs. 5 vta.).

23) Así las cosas, corresponde que V. S. conceda la venia que pide el menor.

24) Dice el cuarto mandamiento del Decálogo: «HONRA A TU PADRE Y A TU MADRE» (Exodo, 20, 12).

25) Por otra parte, a tres se reducen las obligaciones de los hijos con respecto a sus padres, que son: a) respeto; b) amor y c) OBEDIENCIA. (Fructuoso HOCKENMAIER, O. F. M. «El cristiano en el tribunal de la penitencia», 2.ª edición. Barcelona. s/f. pág. 200, N.º 1).

26) Ahora bien, en la ELECCION DE ESTADO, no están obligados los hijos a obedecer a sus padres, a no ser que por razón de la grave necesidad en que éstos se hallen, el hijo esté obligado a demorar la realización de sus propósitos mientras sus trabajos sean necesarios en el hogar paterno. (Antonio M.ª Arregui, S. I. «Compendio de Teología Moral». 2.ª ed. Bilbao, 1947, pág. 182, N.º 3).

27) Y esto, Señor Juez, porque el problema de la ELECCION DE ESTADO es fundamental en la vida del hombre.

28) A su vez, los padres deben a sus hijos: a) amor; b) EDUCACION; c) corrección y d) buen ejemplo.

La EDUCACION de los hijos que corresponde primariamente a los padres, se refiere así al cuerpo como al alma. En orden al cuerpo, deben proporcionarles lo necesario a la vida, al vestido y al ESTADO en que han de vivir; por lo tanto, faltan contra este deber los que les apartan de su VOCACION. (Fructuoso HOCKENMAIER, O. F. M., ob. cit., pp. 214-215, N.º 4, ap. b).

29) Además, la elección del estado mira a la época en que los hijos no estarán ya sujetos a la autoridad paterna, y así los padres no tienen derecho para regular esa futura manera de vivir de sus hijos. (Rvdo. Francisco SPIRAGO, «Catecismo Popular Explanado», 2.ª ed. Barcelona, 1917, t. 2, p. 203, N.º 854).

30) Por otra parte, el que ha escogido un estado o modo de vivir para el cual es a propósito, adelantará más en el mundo, porque obtendrá buen suceso en sus trabajos y por ende contento y estimación de sus prójimos. (SPIRAGO, F., ob. cit., t. 2, p. 161, N.º 801, ap. 2).

31) En cambio, el que abraza un estado para el cual no tiene VOCACION estará de continuo DESCONTENTO, como un hombre a quien se ha impuesto una pesada carga que no puede llevar. (SPIRAGO, F., ob. cit., t. 2, pp. 161-162, N.º 801, ap. 2).

32) Por eso, los padres que fuerzan a sus hijos a tomar un estado al cual no tienen inclinación, los hacen infelices para toda su vida y contraen una gravísima responsabilidad. (SPIRAGO, F., ob. cit., t. 2, p. 164, N.º 804, ap. 3).

33) En definitiva, Señor Juez, la elección de estado, es asunto de gran trascendencia, pues del acierto de ella depende, regularmente, nuestra felicidad en la tierra, el provecho de la sociedad y nuestra futura bienaventuranza. (SPIRAGO, F., ob. cit., t. 2, p. 161, N.º 801, ap. 2).

34) Aparte de esto, LOS PADRES NO SON JUECES EN MATERIA DE LA VOCACION DE SUS HIJOS; NI TIENEN JURISDICCION SOBRE SUS ALMAS. (Mons. Isidro GOMÁ, «La Familia», 2.ª ed. Barcelona, 1931, p. 327).

35) Además, la conducta de Jesús en el Templo entre los Doctores de la Ley (Lucas, 2, 40-50), enseña que, cuando se trata de obedecer a Dios, se debe estar dispuesto a hacer cualquier sacrificio, HASTA EL DE DEJAR A LOS PADRES, porque Dios tiene más derecho que ellos a ser OBEDECIDO; y por su parte, los padres deben aprender a acatar los designios de Dios cuando éstos contradicen sus aspiraciones, pidiéndoles algunos de sus hijos para Sí, en el SACERDOCIO o en la vida religiosa. (P. Teresio COSTA, S. S. P., «El Santo Rosario bien rezado», Ed. Paulinas, Bs. Aires, 1949, p. 38).

36) Por otra parte, no debe olvidarse que los hijos son un don de Dios, un tesoro que El confía a los padres y a los cuales puede pedirselos cuando quiere y en la forma que lo exige su mayor gloria, y ellos deben estar siempre dispuestos a someterse a su voluntad, con valor cristiano y con fe en su Providencia. (P. Teresio COSTA, S. S. P., ob. cit., pp. 38-39).

37) Por lo tanto, la VOCACION viene de Dios, y los padres no tienen derecho a oponerse al llamamiento de Dios. (Rvdo. P. J. HOPPENOT, «Pequeño Catecismo del Santo Matrimonio», Barcelona, 1911, p. 185).

38) Además, se ha dicho que, la VOCACION RELIGIOSA es la mayor gracia que Dios puede conceder. (P. J. BAETEMAN, «Formación de la joven», Bs. Aires, Ed. Difusión, 1939, p. 358, aplicable por analogía a nuestro caso).

39) Por ello entiendo, Señor Juez, que si Dios llama hay que obedecer. (P. J. BAETEMAN, ob. cit., p. 347, N.º 3).

40) Aparte de esto, dice el PAPA PIO XI, en su Encíclica «Ad Catholici Sacerdotii», sobre el SACERDOCIO, de fecha 20 de diciembre de 1935, hablando sobre la colaboración de la familia cristiana que: «Una larga y dolorosa experiencia enseña... que una vocación traicionada... viene a ser fuente de lágrimas, no sólo para los hijos, sino también para los desaconsejados padres», agregando: «Y quiera Dios que tales lágrimas no sean tan tardías que se conviertan en lágrimas eternas».

Por lo tanto, si Dios llama, hay que obedecer.

41) Por otra parte, prescribe el art. 265 del Código Civil, en su parte pertinente, al hablar de la Patria Potestad: «Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. Tienen éstos OBLIGACION y DERECHO de... elegir la PROFESION que han de tener...».

42) Ahora bien, el infrascripto interpreta el art. 265 del Código Civil, en la parte que nos interesa, en la siguiente forma:

Los padres tienen la OBLIGACION y el DERECHO de ELEGIR la PROFESION que han de tener sus HIJOS, siempre y cuando no se OPONGAN a la VOCACION o APTITUDES de éstos.

43) Asimismo establece el art. 275 del Código Civil, en la parte que hace a nuestro caso, que: «Los hijos no pueden... entrar en comunidades religiosas... sin licencia o autorización de sus padres».

44) Comentando este artículo, dice LLERENA que: «Los Jueces están facultados para autorizar al hijo a ejercer una profesión o seguir una carrera contra la voluntad de sus padres». (LLERENA, Baldomero, «Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino», 3.ª ed., Bs. Aires, 1931, t. 2, p. 64).

45) Y más adelante, comentando el art. 275 del Código Civil, agrega el Dr. LLERENA: «¿Puede el Juez autorizar al hijo para alguno de los casos del artículo, y especialmente para ejercer alguna profesión u oficio contrariando la voluntad de sus padres?».

«Pensamos que sí, pues que los términos del artículo 309 dan al Juez la facultad hasta de privarles de la patria potestad; y si es así, con mayor razón podrá autorizar al hijo para que ejerza una profesión que a su juicio sea conveniente, a lo cual el padre, sin motivo fundado, se oponga».

Y continúa diciendo: «El Juez, en el sistema de nuestro Código, es el guardián, diremos así, que tienen los hijos para reprimir todos los abusos que los padres puedan hacer de los derechos que la ley les acuerda sobre sus hijos. Siempre hay más peligro en dejar a los padres que hagan lo que se les dé la gana en la dirección de sus hijos, que en que éstos puedan ser escuchados por los Jueces en cualquier reclamo justo que hagan». (LLERENA, B., ob. cit., t. 2, p. 64, N.º 1).

46) Asimismo, los PADRES y REPRESENTANTES LEGALES de los MENORES, no tienen DERECHO a estorbar la VOCACION de los mismos, porque el éxito en la vida consiste en seguir la VOCACION.

47) Además, ha resuelto el Superior que: a) Los menores adultos no pueden ser privados del derecho de ingresar en una Orden Religiosa, sino por causas legales expresas, porque a sus representantes legales les está vedado oponerse a su libre determinación, en lo que se refiere a la orientación de su futuro; b) Los jueces con conocimiento de causa pueden suplir la autorización de los padres para que el menor adulto entre en una profesión religiosa y c) El ASESOR DE MENORES no puede invocar ningún interés legítimo, educacional o moral, para erigirse en protector de la vida y el tratamiento del menor adulto profeso (conf. LA LEY, t. 21, p. 839, «SANCHEZ, Valeriano, sucesión», Cám. Civ. I.ª Cap., 20 diciembre 1940).

48) Por otra parte, los motivos dados por los padres del menor, en la audiencia de fs. 5 y vta., no son LEGALES, ni RAZONABLES, por lo cual debe V. S. rechazarlos.

49) Finalmente, establece el art. 30, segunda parte, de la Constitución Nacional que: «Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe».

50) En suma, Señor Juez: a) A tres se reducen las obligaciones de los hijos con respecto a sus padres, que son: 1) respeto, 2) amor y 3) OBEDIENCIA; b) en la ELECCION DE ESTADO no están obligados los hijos a OBEDECER a sus padres, a no ser que, por razón de la grave necesidad en

que éstos se hallen, el hijo esté obligado a demorar la realización de sus propósitos mientras sus trabajos sean necesarios en el hogar paterno; c) El problema de la ELECCION DE ESTADO es fundamental en la vida del hombre; d) Los PADRES deben a sus HIJOS: 1) amor; 2) EDUCACION; 3) corrección y 4) buen ejemplo; e) La elección del estado mira a la época en que los hijos no estarán ya sujetos a la autoridad paterna, y así los padres no tienen derecho para regular esa futura manera de vivir de sus hijos; f) El que ha escogido un estado o modo de vivir para el cual es a propósito, adelantará más en el mundo, porque obtendrá buen suceso en sus trabajos y por ende contento y estimación de sus prójimos; g) El que abraza un estado para el cual no tiene VOCACION, estará de continuo descontento, como un hombre a quien se ha impuesto una pesada carga que no puede llevar; h) Los padres que fuerzan a sus hijos a tomar un estado, al cual no tienen inclinación, los hacen infelices para toda su vida y contraen una gravísima responsabilidad; i) la ELECCION DE ESTADO es asunto de gran trascendencia, pues del acierto de ella depende, regularmente, nuestra felicidad en la tierra, el provecho de la sociedad y nuestra futura bienaventuranza; j) LOS PADRES NO SON JUECES EN MATERIA DE LA VOCACION DE SUS HIJOS, NI TIENEN JURISDICCION SOBRE SUS ALMAS; k) Cuando se trata de obedecer a Dios, se debe estar dispuesto a hacer cualquier sacrificio, hasta el de dejar a los padres, porque Dios tiene más derecho que ellos a ser obedecido, y, por su parte, los padres, deben aprender a acatar los designios de Dios cuando éstos contradicen sus aspiraciones, pidiéndoles algunos de sus hijos para Sí, en el sacerdocio o en la vida religiosa; l) Los hijos son un don de Dios, un tesoro que El confía a los padres y a los cuales puede pedírselos cuando quiere y en la forma que lo exige su mayor gloria, y ellos deben estar siempre dispuestos a someterse a su voluntad, con valor cristiano y con fe en su Providencia; ll) La VOCACION viene de Dios, y los padres no tienen derecho a oponerse al llamamiento de Dios; m) La vocación religiosa es la mayor gracia que Dios puede conceder; por lo tanto, si Dios llama hay que obedecer; n) Una larga y dolorosa experiencia enseña que una vocación traicionada viene a ser fuente de lágrimas, no sólo para los hijos, sino también para los desaconsejados padres; ñ) Los PADRES tienen la OBLIGACION y el DERECHO de ELEGIR la PROFESION que han de tener sus HIJOS, siempre y cuando no se OPONGAN a la VOCACION o APTITUDES de éstos; o) Los jueces están facultados para autorizar al hijo a ejercer una profesión o seguir una carrera contra la voluntad de sus padres y p) Los PADRES y REPRESENTANTES LEGALES de los MENORES no tienen derecho a estorbar la VOCACION de los mismos, porque el éxito en la vida consiste en seguir la VOCACION.

51) Por estos motivos, y por los que suplirá el recto criterio de V. S., opino que, debe desestimarse la oposición de los padres del menor HORACIO NOVO, y concederse a éste la autorización supletoria que solicita para profesar la carrera eclesiástica.

MARIANO J. GRANDOLI, Asesor de Menores.